

13145 *RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional, por la que se conceden subvenciones para fundaciones y asociaciones dependientes de partidos políticos con representación parlamentaria de ámbito estatal, para la promoción de actividades de formación, consolidación y difusión del sistema democrático.*

La Secretaría de Estado de Cooperación Internacional, a tenor de lo dispuesto en la Resolución de 23 de marzo de 2006, por la que se convocan subvenciones para fundaciones y asociaciones dependientes de partidos políticos con representación parlamentaria de ámbito estatal para la promoción de actividades de formación, consolidación y difusión del sistema democrático (BOE núm. 85 de 10 de abril de 2006) ha resuelto conceder las siguientes subvenciones:

Fundación para el análisis y los estudios sociales (FAES) (PP):

Programa para el fortalecimiento de las instituciones democráticas en los países en desarrollo.

Programa para el fortalecimiento de los partidos políticos en los países de desarrollo.

Programa para la defensa de los derechos humanos en los países en desarrollo.

Programa para la promoción de reformas políticas y económicas en los países en desarrollo.

Programa de divulgación de los valores de la cooperación internacional entre los países donantes.

Total: 924.105 euros.

Fundación Jaime Vera (PSOE):

Seminario de debate y reflexión sobre la mujer marroquí: «Hacia la igualdad de género».

Seminario internacional sobre canalización de flujos migratorios entre países emisores y receptores.

Seminario en Santiago de Chile sobre presente y futuro de los partidos de izquierda en América Latina.

Seminario de debate y reflexión sobre prevención de conflictos y gestión de crisis.

Formación de líderes emergentes de latino-américa (Cuadros jóvenes del Exterior).

Total: 250.000 euros.

Fundación Pablo Iglesias (PSOE):

Actividades de fortalecimiento de Partidos Políticos en Perú, Chile y Uruguay.

Jornadas, encuentros y conferencias internacionales en Guinea Ecuatorial, Colombia y Argentina.

Seminarios y Foros Internacionales .

Total: 663.770 euros.

Fundación Trias Fargas (CDC):

Democracia i Societat Civil: 30.615 euros.

Fundación por la Europa de los Ciudadanos (IU):

Participación XIII Edición Seminarios Internacionales Cuba Europa Centro.

Celebración Seminario conjunto FEC-Universidad de La Habana: Perspectivas sociopolíticas continente americano.

Edición Libro Crisis hegemónica y crisis del neoliberalismo en América.

Jornadas debate: Perspectivas Constitución Europea.

Total: 16.965 euros.

Fundación Galiza Sempre (BNG):

Gobernar para transformar la dependencia. Derechos económicos, sociales y culturales y acción de gobierno en Galiza y Uruguay.

Intercambio con la URNG de Guatemala.

Total: 10.140 euros.

Fundación Josep Irla (ERC):

Intercambio par el fortalecimiento del sistema democrático internacional: 40.755 euros.

Fundación Nous Horitzons IpC-Els Verds):

Conferencias, intercambios, jornadas de trabajo y reflexión sobre problemática del Magreb, de Centroamérica y de Brasil: 13.650 euros.

Suma de propuestas de subvenciones a conceder: 1.950.000 euros.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa..

Madrid, 5 de julio de 2006.—La Secretaria de Estado de Cooperación Internacional, Leire Pajín Iraola.

MINISTERIO DE JUSTICIA

13146 *RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Manuel Melgarejo Belmonte, contra la negativa del registrador de la propiedad de Guardamar del Segura, a cancelar por caducidad varias anotaciones preventivas de embargo prorrogadas judicialmente antes de entrar en vigor la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

En el recurso interpuesto por don Manuel Melgarejo Belmonte contra la nota de calificación extendida por el Registrador de la Propiedad del Registro de la Propiedad de Guardamar del Segura, don Antonio Fernández del Barrio, por la que se deniega la cancelación por caducidad de varias anotaciones preventivas de embargo prorrogadas judicialmente todas ellas antes de entrar en vigor la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Hechos

I

Con fecha 23 de noviembre de 2005 se presenta en el Registro de la Propiedad de Guardamar del Segura bajo el asiento número 612 del Diario 27 una instancia privada suscrita el 22 de noviembre de 2005 por don Manuel Melgarejo Belmonte, en la que solicitaba como administrador de la mercantil «Proyectos Marimar, S.L.» propietaria de la finca registral 35012 la cancelación por caducidad de la anotaciones preventivas de embargo letra C, de 26 de junio de 1991; E, de 3 de diciembre de 1991; F, de 26 de junio de 1991; G, de 26 de junio de 1991; I, de 17 de enero de 1992; y J, de 10 de mayo de 1993; que pesaban sobre la misma, prorrogadas todas ellas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

II

La referida finca aparece actualmente gravada con anotación preventiva de embargo letra C extendida a favor de Banco Hispano Americano, S.A. con fecha de 26 de junio de 1991 prorrogada por cuatro años por la anotación letra K de febrero de 1995; anotación preventiva de embargo letra E extendida a favor de Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante con fecha 3 de diciembre de 1991 prorrogada por cuatro años por la anotación letra LL de noviembre de 1995; anotación preventiva de embargo letra F extendida a favor de Banco Exterior de España, S.A. con fecha de 26 de junio de 1991 prorrogada por cuatro años por la anotación letra M de diciembre de 1995; anotación preventiva de embargo letra G extendida a favor de Banco Exterior de España, S.A. con fecha 26 de junio de 1991 prorrogada por cuatro años más por la anotación letra N de diciembre de 1995; anotación preventiva de embargo letra I extendida a favor de Banco de Alicante, S.A. con fecha 17 de enero de 1992 prorrogada por cuatro años más por la anotación letra Ñ de enero de 1996; y anotación preventiva de embargo letra J extendida a favor de Caja de Ahorros del Mediterráneo con fecha 10 de mayo de 1993 prorrogada por cuatro años más por la anotación letra O de diciembre de 1996; que gravan todas ellas la finca propiedad de «Proyectos Marimar, S. L.» número 35012, inscrita al Folio 221, del Libro 490, Tomo 2196 de dicho Registro.

III

Ante la citada solicitud de cancelación por caducidad, con fecha 23 de diciembre de 2005 fue extendida la siguiente nota de calificación: «DENE-GADA la cancelación de embargo por caducidad solicitada en la presente instancia al aparecer la anotación preventiva de embargo prorrogada con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, y a la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, quedando en consecuencia sometida a la prórroga indefinida en los términos previstos en el artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario, de manera que no cabe la cancelación por caducidad de la misma, de conformidad con la RDGRN de 30 de noviembre de 2005. Contra la pre-

sente nota de calificación podrá interponerse recurso dentro del plazo de un mes, a contar desde su fecha, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los términos previstos en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la calificación del Registrador sustituto con arreglo al cuadro de sustituciones del que puede informarse en este Registro, en el plazo de los quince días siguientes a la notificación, conforme a las reglas del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria. Guardamar del Segura, a 23 de diciembre de 2005. El Registrador. Firma ilegible.»

IV

Frente a la referida nota de calificación el 17 de enero de 2006 tiene entrada en el Registro de la Propiedad de Guardamar del Segura escrito suscrito el 11 de enero de 2006 por don Manuel Melgarejo Belmonte, por el que se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando los siguientes argumentos:

1. El artículo 86 de la Ley Hipotecaria en su redacción actual dada por la Disposición Final Novena de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 21 de julio de 2005 de la Dirección General de los Registros y del Notariado; pues han transcurrido ya 4 años de la vigencia de esta normativa que empezó a desplazar sus efectos el 8 de enero de 2001.

2. Señala además el recurrente que el Registrador deniega la cancelación en aplicación de una Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de noviembre de 2005, fecha posterior a la de la entrada en el Registro de la solicitud de cancelación; resultando esta aplicación retroactiva de la Resolución gravosa para los intereses del recurrente, lo que atenta contra el principio de legalidad.

V

El Registrador emitió el preceptivo informe dentro del plazo reglamentario y elevó el expediente a este Centro Directivo; acompañado de las alegaciones presentadas al respecto por Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante; así como por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A a quienes el Registrador había notificado al efecto de conformidad con la redacción entonces vigente del artículo 327 de la Ley Hipotecaria.; en las que se oponen a la cancelación solicitada por entender que se trata de un intento torticero de levantar los embargos por una vía ya declarada inhábil.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 86 de la Ley Hipotecaria y 199.2 del Reglamento Hipotecario; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de diciembre de 2000; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de mayo de 2000, 24 de mayo de 2001, 11 de mayo de 2002, 23 de mayo de 2002, 27 de febrero de 2004, 12 de noviembre de 2004, 20 de diciembre de 2004, 19 de febrero de 2005, 23 de mayo de 2005, 3 de junio de 2005, 11 de junio de 2005, 18 de junio de 2005, 21 de julio de 2005 y 30 de noviembre de 2005.

1. En el presente recurso se vuelve a debatir sobre la negativa a cancelar por caducidad varias anotaciones preventivas de embargo, que fueron prorrogadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Teniendo en cuenta el criterio aislado recogido por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de julio de 2005, contrario al sustentado con anterioridad por este Centro Directivo, conviene reiterar el criterio definitivo de este Centro Directivo.

2. Según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario, «las anotaciones preventivas ordenadas por la Autoridad Judicial no se cancelarán por caducidad, después de vencida la prórroga establecida en el artículo 86 de la Ley, hasta que haya recaído resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga hubieren sido decretadas». Este párrafo fue introducido en la reforma reglamentaria aprobada por Decreto de 17 de marzo de 1959, y tuvo por objeto impedir toda indefensión del anotante, al no prever el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, en su primitiva redacción (la anterior a la modificación operada en el mismo por la Ley de Enjuiciamiento Civil), exclusivamente una única prórroga de cuatro años.

En efecto, el texto del artículo 86, ap. 1.º de la Ley Hipotecaria que ha estado vigente hasta el día 8 de enero de 2001 venía a establecer que las anotaciones preventivas, cualquiera que fuera su origen, caducaban a los cuatro años, salvo aquéllas que tuvieran señalado un plazo más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, se permitía una única prórroga por un plazo de cuatro años más. La existencia de esta prórroga única de cuatro años venía provocando especiales problemas en el caso de las anotaciones preventivas judiciales, por lo que en la reforma reglamentaria de 1959 se consideró

que debían mantener su vigencia durante toda la vida del proceso, teniendo en cuenta que la duración de éste no es previsible, e incluso que puede tener una duración superior a los cuatro años. La introducción del párrafo segundo del art. 199 del Reglamento Hipotecario supuso la prórroga indefinida de estas anotaciones preventivas judiciales hasta que se dictara resolución firme en el proceso en que se hubieran adoptado, de manera que no caducaban por transcurrir el plazo de cuatro años. En este sentido se expresa la Exposición de Motivos del Decreto de 17 de marzo de 1959, donde puede leerse: «La prórroga de vigencia de las anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial en determinadas circunstancias estaba impuesta por la experiencia procesal y era unánimemente solicitada para impedir que la caducidad de tales asientos se convirtiera en arma inadmisiblemente de litigantes de mala fe». Esta finalidad fue asumida con claridad por este Centro Directivo en Resoluciones de 25 de septiembre de 1972, 24 de mayo de 1990, 25 de mayo de 1990, 11 de abril de 1991, 29 de mayo de 1998, 6 de marzo de 1999 y 6 de mayo de 2000, entre otras muchas.

La nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, en virtud de la Disposición Final Novena de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, incorpora en este punto una importante innovación: la posibilidad de solicitar, no una única prórroga, sino prórrogas sucesivas. En este sentido, para evitar la caducidad, se hace necesario solicitar sucesivas prórrogas de todas las anotaciones preventivas, incluidas las judiciales, sin que se pueda entender que éstas, una vez prorrogadas, no caducan hasta que así lo ordene expresamente la autoridad que las decretó. Desde esta perspectiva, el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario debe considerarse derogado.

Ocurre, sin embargo, que desde el punto de vista de Derecho transitorio, en el momento de entrar en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil, existían numerosas anotaciones preventivas, prorrogadas muchos años antes, sobre las que podía dudarse si iban a continuar o no en dicha situación de prórroga indefinida. Esta es la cuestión principal que se plantea en el presente recurso.

3. Todo cambio legislativo plantea el problema de decidir por qué legislación deben regirse los actos realizados y las situaciones creadas bajo el imperio de la antigua ley, cuyos efectos todavía persisten en el momento de entrar en vigor la ley nueva. Eso es lo que ocurría con las anotaciones preventivas judiciales prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no contempló expresamente el problema. No obstante, debía interpretarse, aplicando los principios que inspiran la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 1/2000, que las anotaciones practicadas antes de entrar en vigor la Ley debían seguirse rigiendo por la legislación anterior, aunque podría pedirse y obtenerse su revisión y modificación con arreglo al nuevo artículo 86 de la Ley Hipotecaria. Aun teniendo en cuenta este principio, parecía dudosa la solución a adoptar en cuanto a las anotaciones prorrogadas judicialmente antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regidas por el artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario. Así debía interpretarse que tales anotaciones prorrogadas ya no estaban sujetas a prórroga indefinida, sino que transcurridos los primeros cuatro años, debía solicitarse una nueva prórroga. Lo que ocurre es que en ese momento (el de entrada en vigor de la Ley 1/2000) podían existir prórrogas judiciales que hubieran durado ya cuatro años, de manera que una interpretación rigurosa de este principio obligaría a solicitar la prórroga en el mismo momento de entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose caducadas en caso contrario.

Con el objeto de resolver estos problemas de Derecho transitorio, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de diciembre de 2000 planteó en sus apartados IV a VI la siguiente solución: Considerándose derogado el artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario, el punto IV señala lo siguiente: «el principio general del Derecho del carácter no retroactivo de las normas, salvo que en ellas se disponga lo contrario, recogido en el artículo 2.3 del Código Civil significa que las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento presentado en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, esto es, antes del 8 de enero de 2001, deben regirse por la legislación anterior. Por el contrario, las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento presentado en el Registro de la Propiedad una vez en vigor la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, caducarán automáticamente una vez transcurrido el plazo por el que se haya ordenado la prórroga, computado desde la fecha de la anotación misma de prórroga, pudiendo practicarse sucesivas posteriores prórrogas en los mismos términos». A ello se añade en el punto VI: «Con relación a las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, no será necesario, por tanto ordenar nuevas prórrogas, ni procederá practicar asiento alguno en el Registro de la Propiedad caso de que a pesar de todo se libre mandamiento de prórroga».

A pesar de las críticas a esta solución vertidas por un sector doctrinal, lo que se pretendió por este Centro Directivo fue dotar al sistema de seguridad jurídica, de tal manera que las diversas situaciones posibles en el momento de entrar en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil no ofrecieran

dudas. De esta manera, podían plantearse tres posibilidades diferentes. En primer lugar, la de aquellas anotaciones preventivas que se solicitasen a partir de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que quedaban sujetas al artículo 86 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción, es decir, sometidas a un plazo de caducidad de cuatro años, siendo susceptibles de prórrogas sucesivas. En segundo lugar, estaban las anotaciones preventivas practicadas antes de entrar en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se sometían a este mismo régimen, es decir, caducaban a los cuatro años, pero admitían prórrogas sucesivas con arreglo al nuevo régimen, y no una única prórroga como ocurría con anterioridad. Finalmente estaba el caso de las anotaciones preventivas prorrogadas antes de entrar en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil, la solución adoptada es que continuaran rigiéndose por la anterior legislación, aplicándose lo dispuesto el artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario, considerándose por tanto la prórroga indefinida, sin necesidad de solicitar su renovación a los cuatro años.

Para evitar todo tipo de equivocaciones en cuanto a este tercer supuesto, la Instrucción de 12 de diciembre de 2000 se refiere a las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento judicial «presentado en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000», resultando así que el momento clave a los efectos de saber si se les aplica una u otra legislación es el de la práctica del asiento de presentación, con independencia de la fecha de la resolución judicial en que se hubiera acordado. De esta manera, si el asiento de presentación es posterior a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque la resolución judicial sea de fecha anterior y cite el artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario, resultará que el régimen aplicable será el del nuevo artículo 86 de la Ley Hipotecaria, por lo que antes de que finalice la primera prórroga de cuatro años, para evitar la caducidad será preciso solicitar una nueva prórroga, y así sucesivamente. Por el contrario, si el mandamiento judicial interesando la prórroga se presenta en el Registro de la Propiedad antes de entrar en vigor de la Ley 1/2000, queda sometido al régimen del artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario, aunque la anotación de la prórroga se practique efectivamente después su entrada en vigor.

Con la interpretación sentada por la Instrucción de 12 de diciembre de 2000 quedó claro que, para las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, no era necesario ordenar nuevas prórrogas. En este sentido, se han venido considerando prorrogadas indefinidamente en Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de mayo de 2000, 24 de mayo de 2001, 11 de mayo de 2002, 23 de mayo de 2002, 27 de febrero de 2004, 12 de noviembre de 2004, 20 de diciembre de 2004, 19 de febrero de 2005, 23 de mayo de 2005, 3 de junio de 2005, 11 de junio de 2005 y 18 de junio de 2005. Cabe destacar que se utiliza expresamente la Instrucción de 12 de diciembre de 2000 como argumento para fundamentar su decisión en las Resoluciones de 27 de febrero de 2004, 20 de diciembre de 2004, 19 de febrero de 2005, 23 de mayo de 2005, 11 de junio de 2005 y 18 de junio de 2005. En este sentido, reiterando la argumentación sustentada en otras anteriores, en la Resolución de 18 de junio de 2005 se destaca que «es preciso acudir a lo dispuesto por esta Dirección General en la Instrucción de 12 de diciembre de 2000, sobre interpretación del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, en la nueva redacción dada por la Disposición Novena de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Conforme a la misma, el artículo 199 del Reglamento Hipotecario debe entenderse derogado a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, por ser esta norma de mayor rango y posterior. Ahora bien, el principio general del Derecho del carácter no retroactivo de las normas, salvo que en ellas se disponga lo contrario, recogido en el artículo 2.3 del Código Civil, significa que las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento presentado en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, esto es, antes del 8 de enero de 2001, deben regirse por la legislación anterior. Por el contrario, las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento presentado en el Registro de la Propiedad una vez en vigor la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, caducarán automáticamente una vez transcurrido el plazo por el que se haya ordenado la prórroga, computado desde la fecha de la anotación misma de prórroga, pudiendo practicarse sucesivas posteriores prórrogas en los mismos términos. Así, con relación a las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, no será necesario, por tanto, ordenar nuevas prórrogas, ni procederá aplicar asiento alguno en el Registro de la Propiedad caso de que a pesar de todo se libre mandamiento de prórroga. En definitiva, según lo expuesto, respecto de las anotaciones prorrogadas antes de la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria no cabe su cancelación por caducidad. De no ser así se originaría gran inseguridad jurídica. Por el contrario, si la prórroga se ha decretado expresamente con posterioridad a la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuatro años, podrá cancelarse por caducidad cuando transcurra el plazo de prórroga sin que se haya vuelto a prorrogar».

4. Frente al criterio unánime y reiterado a que se acaba de hacer referencia, una decisión aislada de este Centro Directivo, la Resolución de 21 de julio de 2005, adoptó la postura contraria. Así, en su Fundamento de Derecho único se afirma lo siguiente: «Se plantea en este supuesto la posible cancelación por caducidad de una anotación preventiva prorrogada con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta Dirección General ha interpretado la normativa aplicable en el sentido de no ser posible dicha cancelación en supuestos en los que la solicitud de cancelación se había presentado sin que hubiese transcurrido el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la nueva normativa sobre prórrogas contenida en el art. 86 de la Ley Hipotecaria en su redacción dada por la Ley 1/2000 y sin perjuicio de otros requisitos aplicables al caso concreto. Ahora bien, en el presente supuesto han transcurrido ya cuatro años de vigencia de esta nueva normativa en el momento de la solicitud de cancelación sin que se haya procurado la prórroga de la anotación preventiva considerada, y según esa normativa no cabe la vigencia de anotaciones preventivas más allá del plazo de cuatro años si no consta la correspondiente prórroga. Por ello hay que interpretar que transcurrido el indicado plazo la anotación preventiva y su prórroga están caducadas y procede por tanto su cancelación». Ciertamente esta posibilidad se había apuntado ya en Resoluciones anteriores, concretamente en las de 27 de febrero de 2004, 12 de noviembre de 2004, y 20 de diciembre de 2004. Así en la Resolución de 27 de febrero de 2004 se afirma que «podría realizarse la cancelación si se acreditara la finalización del procedimiento en el que se tomó la anotación, siempre que hubiera transcurrido un plazo prudencial, pero en el presente caso no se ha acreditado ni siquiera tal finalización de dicho procedimiento, y, en todo caso, lo que es indudable es que no cabe la cancelación de una anotación prorrogada antes de enero de 2000 cuando aún no han transcurrido cuatro años desde la vigencia de la norma que expresamente recogió la posibilidad de tales prórrogas ulteriores». Lo anterior se reitera literalmente en las Resoluciones de 12 de noviembre y 20 de diciembre de 2004, en las que además se añade lo siguiente: «Cuestión distinta sería si la solicitud de cancelación se realizara transcurridos cuatro años de la entrada en vigor de dicha norma, pues, en dicho supuesto, podría mantenerse que una aplicación teleológica de tal doctrina legal, que impone la regla de la caducidad, sería incompatible con el mantenimiento de la prórroga transcurridos cuatro años desde su vigencia, pues en dicho plazo los interesados podrían haber instado una nueva prórroga; pero tal cuestión no es necesario resolverla en el presente supuesto». Igualmente en la Resolución de 11 de junio de 2005 se llega a afirmar: «Debe hacerse constar que tampoco procede por las circunstancias del supuesto considerar si debería entenderse o no vigente la prórroga de la anotación si hubieran transcurrido cuatro años desde la entrada en vigor de la nueva normativa sobre prórrogas incorporada a la Ley de Enjuiciamiento Civil; en efecto, en este caso, la adjudicación se inscribió bajo la vigencia de la legislación anterior y además ni siquiera han transcurrido los cuatro años indicados cuando el documento en cuestión se presenta en el Registro».

5. Teniendo en cuenta la disparidad de enfoques reseñada, este Centro Directivo ya ha zanjado definitivamente la cuestión desde su Resolución de 30 de Noviembre de 2005, volviendo al criterio expresado de la Instrucción de 12 de diciembre de 2000, que es donde se dio solución a los problemas de Derecho Transitorio que se avecinaban en el momento de entrar en vigor la Ley 1/2000. Lo contrario supondría dejar en situación de desamparo e indefensión a los beneficiarios de este tipo de anotaciones prorrogadas que, tomando como referencia el contenido de la Instrucción han podido encontrarse ante alguna de estas tres situaciones: No pidieron en su momento una nueva prórroga en atención a que la Instrucción señalaba expresamente que se regían por la legislación anterior, de manera que no era necesario ordenar nuevas prórrogas. O bien solicitaron prórroga para acomodarse a la nueva situación en que se permiten prórrogas sucesivas periódicas, pero el tribunal no accedió a dictar el oportuno mandamiento por no considerarlo necesario, al entender aplicable la regla prevista en el artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario. O bien, finalmente, aunque lo solicitaron y el tribunal dictó mandamiento de prórroga de la anotación, el Registrador de la Propiedad no accedió a la práctica de ningún asiento, pues la Instrucción determina que en estos casos no es necesario ni ordenar nuevas prórrogas, «ni procederá practicar asiento alguno en el Registro de la Propiedad caso de que a pesar de todo se libre mandamiento de prórroga».

En definitiva, si ahora se considerara que, una vez transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han caducado las anotaciones preventivas prorrogadas judicialmente con anterioridad, lo que se estaría haciendo es despojar a estos anotantes de los medios necesarios para defender su derecho. Tales anotantes, confiando en el contenido de la Instrucción, o bien adoptaron una actitud pasiva, o aun intentando una nueva prórroga con arreglo al nuevo sistema establecido en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, se encontraron con que se les privó de esta posibilidad por el Juez o por el Registrador de la Propiedad. Por ello, de seguirse el criterio de la Resolución de 21 de julio de 2005, sucedería ahora que todas las anotaciones preventivas judiciales

prorrogadas antes de entrar en vigor la Ley 1/2000 habrían quedado irremisiblemente condenadas a caducar a los cuatro años de dicha entrada en vigor, pues durante este plazo a los interesados ni siquiera se les ha permitido acomodar el asiento correspondiente a la nueva normativa. Por otro lado, desde un punto de vista práctico, deben tenerse presentes los posibles perjuicios que, de mantenerse la postura contraria, podrían ocasionarse en los casos de ejecuciones de anotaciones preventivas judiciales prorrogadas antes de entrar en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil, si éstas se consideraran ahora caducadas.

6. En el presente recurso, el recurrente solicita la cancelación de unas anotaciones preventivas, que a su entender se encuentran caducadas al haber transcurrido más de cuatro años desde la prórroga, entendiéndose que no procede aplicar el artículo 199 del Reglamento Hipotecario; sin embargo, la última prórroga de la anotación data de 1995, y lo que trata es de asegurar el resultado de un procedimiento de ejecución, por lo que, de acuerdo con la postura que aquí se mantiene, ha de subsistir mientras dure dicho procedimiento. Este mismo criterio es el que recoge ahora el artículo 86 de la Ley Hipotecaria al no poner ningún límite al número de prórrogas que se pueden solicitar. En este sentido, estando vivo el procedimiento en que se ordenó la anotación y su prórroga, no procede la cancelación por caducidad pues se frustraría con ello la finalidad de este asiento registral. Esto no supone ningún perjuicio, dado que si el procedimiento ha concluido (por auto de aprobación del remate una vez consignado el precio por el adjudicatario, por sobreseimiento o por cualquier otro motivo), sí que cabría pedir la cancelación de la anotación preventiva. En este sentido y dado que, siguiendo la Instrucción de 12 de diciembre de 2000, se considera que las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil se rigen por lo dispuesto en el artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario, como se afirma en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de mayo de 1990, dicho precepto reglamentario debe interpretarse en el sentido de que toda cancelación por caducidad de una anotación preventiva prorrogada exige que se justifique la terminación del proceso en que se decretó. Abundando en esta argumentación, debe apreciarse la necesidad de que la prórroga de la anotación preventiva judicial subsista hasta que la propia resolución judicial firme acceda al Registro, pues de no seguirse esta interpretación, se dejaría desamparado al anotante, ya si la anotación preventiva caducara automáticamente una vez firme la resolución judicial, el ejecutado, titular registral inscrito, podría burlar fácilmente la protección que al anotante brinda el Registro a través de enajenaciones a favor de terceros.

Asumido este criterio, para este Centro Directivo se hizo preciso establecer un plazo razonable para cancelar la anotación, tras la firmeza de la resolución judicial que pone fin al proceso, teniendo en cuenta las siempre previsible dilaciones en la expedición de la documentación judicial. Por ello, se reitera aquí el criterio adoptado por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de mayo de 1998, en el sentido de aplicar analógicamente lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria, de manera que se reconoce un plazo de seis meses, contados desde la emisión de la resolución judicial firme en el proceso en que la anotación preventiva y su prórroga fueron decretadas, para poder proceder a su cancelación. Este mismo enfoque es el que se ha venido reiterando en otras Resoluciones posteriores, concretamente en las de 11 de mayo de 2002, 23 de mayo de 2002, 27 de febrero de 2004, 12 de noviembre de 2004, 20 de diciembre de 2004, 19 de febrero de 2005, 23 de mayo de 2005 y 18 de junio de 2005. Además de ello, como se recoge en las Resoluciones de 3 de junio de 2005 y 11 de junio de 2005, si esta cancelación no se ha instado y la anotación y su prórroga no están canceladas cuando se presenta el testimonio del auto de adjudicación que se inscribe, dicha anotación ha de entenderse vigente, porque las anotaciones prorrogadas no caducan, y en consecuencia no pueden cancelarse de oficio transcurridos los cuatro años de vigencia y los de su prórroga, de manera que la adjudicación derivada del procedimiento ejecutivo que motivó la anotación de embargo, debe haberse presentado en el Registro antes de que caduque la anotación preventiva de embargo o si está prorrogada, mientras no se haya cancelado expresamente.

7. En conclusión, de los antecedentes fácticos expuestos resulta, tal y como indica la nota de calificación, que la anotación preventiva fue objeto de prórroga con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, por lo que queda sometida a prórroga indefinida en los términos del artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario, de manera que no cabe la cancelación por caducidad de la misma, sin perjuicio de que, una vez transcurridos seis meses, computados desde la emisión de la resolución judicial firme en el proceso en que la anotación preventiva y su prórroga fueron decretadas, se pueda solicitar su cancelación.

En consecuencia, esta Dirección ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la Capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

13147 RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por «Cañada Larga S.L.», frente a la negativa del registrador de la propiedad de Vera, a inscribir una escritura de compraventa.

En el recurso interpuesto por don Pedro Rosa Jiménez y don Pedro Hernández Martínez, como administradores mancomunados de «Cañada Larga S.L.», frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Vera, don José Luis Lacruz Bescós, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

En escritura autorizada por el Notario de Vera don Jorge Díaz Cadórniga el 7 de octubre de 2005, número 3166 de protocolo, «Cañada Larga S.L.» adquirió determinada finca.

II

Presentada en el Registro la citada escritura, fue objeto de la siguiente calificación: Habiendo sido despachado el título previo en el día de hoy, y subsanada/s parcialmente el/los defecto/s, el Registrador de la Propiedad que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 y siguientes del Reglamento Hipotecario, ha precedido a la inscripción de la finca o derecho objeto de este título a favor del/de los adquirente/s, en el Tomo 1.417, Libro 376, Folio 113 vuelto, Finca 9506 de Vera, inscripción 3.^a, solo en cuanto a la cabida inscrita de la finca relacionada con el número 1), que queda bajo la salvaguardia de los Tribunales, y produciendo los efectos propios de tales asientos, mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley. Entre dichos efectos, se destacan: No podrá inscribirse o anotarse ningún otro documento de igual o anterior fecha que se oponga o sea incompatible con el derecho inscrito. Para inscribir o anotar cualquier otro documento de fecha posterior, el mismo deberá ser otorgado por el titular registral o dictarse en procedimiento judicial en que éste sea parte. Se presume que el derecho inscrito existe y pertenece a su titular en la forma que determina el asiento correspondiente. Practicada la nota marginal de afección fiscal durante cinco años al pago de la liquidación complementaria que, en su caso, pueda girarse por el Impuesto correspondiente. Calificación negativa parcial del documento presentado el 16 de noviembre de 2005, en el Registro de la Propiedad de Vera, bajo el asiento 112 del Diario 138. A) Hechos: Uno. El citado día fue presentada en este Registro copia de escritura otorgada en Vera con fecha 7 de octubre de 2005 ante el Notario Jorge Díaz Cadórniga con número de protocolo 3166/05, a la que se acompaña modelo 650 de autoliquidación. Dos. En dicho documento se observan, los siguientes defectos subsanables. Despachado parcialmente el título previo en el día de hoy, se observan los siguientes defectos subsanables: a) Existe duda sobre la identidad de la finca descrita en el número uno de la exposición, y la inscrita, que se formó por segregación, en la que se expresaron con exactitud las medidas perimetrales y la superficial. B) En cuanto a la finca numerada como dos, la misma figura inscrita a nombre de doña Cleofasa Martínez Ortiga, faltando por tanto la inscripción de título previo y respecto de su cabida registral, existe duda sobre la identidad de la finca descrita con la inscrita, que se formó por segregación, en la que se expresaron con exactitud las medidas perimetrales y la superficial. C) En cuanto a la finca numerada como tres, se encuentran los siguientes defectos: 1.º Tras una búsqueda en los índices del Registro, tanto de titularidades como de fincas, para tener así, la certeza de que la finca no está ya inscrita en el Registro y descartar una posible doble inmatriculación, se han encontrado las siguientes: —La registral 730 del término de Garrucha, «Casa sita sin número, en la calle llamada Alta de las Yeseras de la villa de Garrucha compuesta de cuatro habitaciones bajas cubiertas y un ensanche a su espalda todo mide de frente siete metros, quinientos veinticuatro milímetros y de fondo diez y seis metros setecientos veinte milímetros, linda por la derecha entrando casa de Pedro Gerez, por la izquierda una calleja sin nombre y espalda terreno franco», perteneciente a don Diego